

RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-015-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República establece que el sistema financiero nacional se encuentra compuesto por los sectores público, privado, y del popular y solidario. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:

“(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales.

La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);

- Que,** el artículo 18 ibidem establece las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ámbito financiero, especialmente en su numeral 2 se faculta a esta Institución para emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;
- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** los artículos 62 y 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero regulan las competencias de supervisión y control de las superintendencias respecto de las entidades financieras de sus respectivos sectores;
- Que,** los numerales 6 y 7 del artículo 80 del mismo Código, respecto a las funciones de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, establecen:
- “6. Establecer, a requerimiento del organismo de control y en un plazo no superior a diez días, la regla de menor costo, para lo cual podrá solicitar la información que considere pertinente al organismo de control y/o a la entidad, debiendo éstas entregar*

la información de manera obligatoria;

7. Dentro del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, adquirir activos o derechos a su valor nominal o ejecutar cualquier otro procedimiento que permita la aplicación de la regla del menor costo respecto del pago del seguro de depósitos. Si existieren diferencias entre el valor nominal y el valor de mercado, la Corporación de Seguro de Depósitos se constituirá en acreedora de los accionistas y administradores de la entidad financiera y administradores de las entidades de la economía popular y solidaria”;

- Que,** el artículo 296 ibidem establece el proceso de la exclusión y transferencia de activos y pasivos en coordinación con el administrador temporal y los organismos de control de las entidades de los sectores;
- Que,** el artículo 298 del mismo Código establece que en el caso de que el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos de una institución financiera inviable haya culminado satisfactoriamente se procederá a la liquidación forzosa de la entidad financiera, así como de sus activos y pasivos no transferidos; y, de igual manera, en el caso de que el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos no haya culminado satisfactoriamente, se procederá a la liquidación forzosa de la entidad financiera, así como de la totalidad de sus activos y pasivos;
- Que,** la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como “Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”;*
- Que,** el Capítulo XXVI *“De la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos”* Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, regula los procesos de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el

señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; y, María Isabel Camacho Cárdenas;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión extraordinaria Nro. 009-2026, bajo modalidad electrónica (asíncrona), con fecha 03 de abril de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0122-M, de 02 de abril de 2026, suscrito por el Gerente General, Encargado, del Banco Central del Ecuador, dirigido al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Reservado Nro. BCE-GISI-017-2026 / BCE-SAF-036-2026 / BCE-GEEE-028-2026 / BCE-SEMF-028-2026, de 02 de abril de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-034-2026, de 02 de abril de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1. - Agréguese como segundo inciso del artículo 3 de la Sección I *“Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sistema Financiero Nacional”*, Capítulo XXVI *“De la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente texto:

“Para el efecto, se reservarán recursos líquidos suficientes para atender los montos que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, utilidades, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que les amparen, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales”.

Artículo 2. - A continuación del artículo 4 de la Sección I *“Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sistema Financiero Nacional”*, Capítulo XXVI *“De la Exclusión y*

Transferencia de Activos y Pasivos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, agréguese el siguiente texto:

“Art 4.1.- En los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos en los que se negocien los derechos fiduciarios correspondientes al fondo de liquidez de la entidad financiera inviable, previo a cualquier restitución parcial a favor de entidades adquirentes, el administrador temporal deberá compensar los saldos pendientes correspondientes a obligaciones derivadas de operaciones activas con el Fideicomiso que administra el fondo de liquidez u otras operaciones mantenidas por la entidad inviable con el Banco Central del Ecuador, en los casos en que dichos derechos fiduciarios constituyan garantía.

Para el efecto, el administrador temporal solicitará al administrador fiduciario de los fideicomisos del Fondo de Liquidez, la información actualizada sobre las obligaciones pendientes.

Artículo 3. - Sustitúyase el artículo 7 de la Sección I “Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXVI “De la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Art. 7.- Si no se pudiere efectuar la exclusión y transferencia total de activos y pasivos, el administrador temporal, en coordinación con el organismo de control competente, excluirá y transferirá parcialmente los pasivos de la entidad financiera inviable, junto con los activos que cubran dichos pasivos, tomando como referencia la base de depositantes a la fecha de la resolución de suspensión de operaciones.

Para efectos de la exclusión y transferencia parcial de pasivos se aplicará el siguiente orden:

- 1. Los depositantes cuyos montos no superen la cobertura del seguro de depósitos, sin incluir intereses devengados. La exclusión y transferencia de pasivos prevista en este numeral se aplicará únicamente hasta el límite de la cobertura del seguro de depósitos vigente, en la medida en que dicha exclusión genera un ahorro efectivo al Fideicomiso del Seguro de Depósitos.*

En ningún caso la exclusión de pasivos en el marco del proceso de exclusión

y transferencia de activos y pasivos implicará la sustitución, renuncia o afectación del derecho del depositante al cobro del seguro de depósitos, por lo que la exclusión de pasivos correspondiente a depositantes con montos superiores a la cobertura no será considerada en el presente numeral, es decir, todos los depositantes no excluidos preservan su derecho al cobro del Seguro de Depósitos.

Para alcanzar la exclusión y transferencia de los depositantes considerados en este numeral, cuando así lo requiera el administrador temporal, las entidades viables del sector financiero público podrán recibir activos de alta liquidez, distintos a la cartera de crédito, y pasivos de bajo valor.

- 2. Depositantes cuyos montos excedan la cobertura del seguro de depósitos de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria definidos en el artículo 35 de la Constitución de la República, lo cual deberá ser justificado de conformidad con la normativa vigente. Para este caso, se considerará un orden de menor a mayor, sin incluir intereses devengados.*
- 3. Los demás depositantes cuyos montos excedan la cobertura del seguro de depósitos. Para este caso, se considerará un orden de menor a mayor, sin incluir intereses devengados.*
- 4. Otros pasivos distintos a los señalados en los numerales anteriores, para lo cual se considerará un orden de menor a mayor.*

El administrador temporal deberá cumplir de manera obligatoria el orden establecido en los numerales precedentes, sin excepción, de tal manera que no podrá avanzar de un numeral al siguiente, sin haber ejecutado el numeral anterior, en función de los activos disponibles.

En caso de que los activos disponibles no fueran suficientes para excluir la totalidad de los pasivos correspondientes, se podrá efectuar una exclusión parcial de los pasivos, en función de los activos disponibles; siempre dando cumplimiento al orden establecido.

La exclusión y transferencia parcial de activos y pasivos ejecutada por el administrador temporal deberá sustentarse en el análisis de las alternativas de resolución disponibles que resulten viables, en función de las condiciones del proceso y del interés de los potenciales participantes, incluyendo al menos el análisis comparativo de la exclusión y transferencia total, la exclusión y transferencia parcial y la liquidación sin exclusión y transferencia.

Los parámetros utilizados por el administrador temporal deberán constar de manera expresa, clara y debidamente justificada en su informe final de gestión, incluyendo el sustento técnico de la alternativa de resolución ejecutada.

En caso de que no haya sido posible ejecutar la exclusión y transferencia de activos y pasivos con una entidad financiera viable, se podrá solicitar a la COSEDE la aplicación de la Regla de Menor Costo.

Artículo 4. - Sustitúyase el artículo 11 de la Sección I “Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXVI “De la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Art. 11.- Finalizado el plazo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero para la exclusión y transferencia de activos y pasivos, el administrador temporal efectuará la conciliación de cuentas, el cierre contable de los estados financieros y presentará al organismo de control, dentro del término de tres (3) días, el informe final de gestión.

Dicho informe, al menos, deberá contener:

- a) La identificación, evaluación comparada y cuantificación de las alternativas de resolución analizadas, incluyendo los supuestos técnicos, financieros y operativos utilizados para su valoración, así como la justificación técnica y económica de la alternativa implementada;*
- b) Una explicación detallada de la metodología y resultados de la valoración de activos aplicada durante el proceso de exclusión y transferencia;*
- c) El detalle de los criterios de exclusión y transferencia de pasivos, con referencia expresa a la normativa aplicable;*
- d) Los estados financieros iniciales y finales, debidamente suscritos; y,*
- e) La determinación de exclusión de activos en efectivo que permita asegurar la adecuada atención de las obligaciones laborales de la entidad financiera inviable.*

Mientras el organismo de control correspondiente expide el acto administrativo de liquidación forzosa, la entidad financiera inviable mantendrá la suspensión de operaciones y el administrador temporal conservará el cargo de representante legal de la misma, sin que pueda celebrar nuevos acuerdos de transferencia de activos y pasivos, quedando facultado a realizar únicamente las operaciones autorizadas por el

organismo de control correspondiente”.

Artículo 5. - Al final del artículo 1 de la Sección II “Norma que regula la enajenación de activos y derechos adquiridos por la corporación del seguro de depósitos, fondo de liquidez y fondo de seguros privados, para la aplicación de los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos”, Capítulo XXVI “De la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incorpórese la siguiente definición:

“Regla de menor costo: La participación del Seguro de Depósitos en un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos deberá ser igual o inferior al umbral previsto del pago total del seguro de depósitos que correspondería efectuar en el escenario de liquidación de la entidad inviable, descontando la tasa histórica de recuperación del pago del seguro de depósitos de los procesos de liquidación. Para tal efecto, la COSEDE justificará la opción seleccionada comparando el costo de una ETAP contra una liquidación y posterior recuperación estimada con base en la tasa histórica.

La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá solicitar a la COSEDE el detalle del cálculo de la tasa histórica de recuperación obtenida respecto del total de la acreencia en los casos de liquidación con pago del seguro de depósitos.

La COSEDE deberá reportar a requerimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria el detalle del cálculo de la tasa histórica de recuperación obtenida respecto del total de la acreencia en los casos de liquidación con pago del seguro de depósitos, información que servirá de insumo técnico para la evaluación; y, de ser el caso, ajuste del umbral para la aplicación de la regla de menor costo.

La aplicación de la regla de menor costo podrá proceder una vez evaluada y descartada, de manera debidamente motivada, la viabilidad de soluciones de mercado u otras alternativas de resolución que cuenten con la participación de entidades financieras viables y que no impliquen el uso de recursos del Seguro de Depósitos”.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 03 de abril de 2026.

EL PRESIDENTE

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 03 de abril de 2026. - **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA

Mgs. Jennifer Mishel Carrillo Rosales